



Roj: **STSJ CAT 7599/2017 - ECLI: ES:TSJCAT:2017:7599**

Id Cendoj: **08019330042017100406**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Barcelona**

Sección: **4**

Fecha: **29/03/2017**

Nº de Recurso: **269/2016**

Nº de Resolución: **231/2017**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **MARIA ABELLEIRA RODRIGUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN CUARTA

Rollo de apelación nº 269/2016

Parte apelante: Apolonio

Parte apelada: DEPARTAMENT D'INTERIOR DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA

SENTENCIA Nº 231/2017

Ilmos. Sres.:

PRESIDENTE

D. EDUARDO BARRACHINA JUAN

MAGISTRADOS

Dª Mª LUISA PÉREZ BORRAT

Dª MARÍA ABELLEIRA RODRÍGUEZ

En la ciudad de Barcelona, a veintinueve de marzo de dos mil diecisiete

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN CUARTA), constituida para la resolución de este recurso, arriba reseñado, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente Sentencia para la resolución del presente recurso de apelación, interpuesto por D. Apolonio, representado por la Procuradora de los Tribunales Dª. RAQUEL PALOU BERNABÉ, y asistido por el Letrado D. Roger Mir Sarrablo contra la sentencia nº 224/16, de fecha 24/5/16, recaída en el Procedimiento Abreviado, nº 191/14 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Lleida, al que se opone DEPARTAMENT D'INTERIOR DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA, representado por el LETRADO DE LA GENERALITAT D. Jorge Merino Hernández.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Doña MARÍA ABELLEIRA RODRÍGUEZ, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 24/05/2016 el Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Lleida, en el Procedimiento Abreviado seguido con el número 191/2014, dictó sentencia desestimatoria del recurso interpuesto contra Resolución de fecha 17/1/14 del Secretario General del Departament d'Interior. Proceso selectivo NO **APTO**, Inspector Mossos d'Esquadra. Sin expresa imposición de costas.

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia, se interpuso recurso de apelación, siendo admitido por el Juzgado de Instancia, con remisión de las actuaciones a este Tribunal, correspondiendo su conocimiento a esta Sección.



TERCERO.- Desarrollada la apelación, finalmente se señaló día y hora para votación y fallo, que tuvo lugar el 20 de marzo de 2017.

CUARTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Por la representación de D. Apolonio se formula recurso de apelación con núm. 269/2016 contra la sentencia núm. 224/2016, de 24 de mayo de 2016, dictada por el Juzgado C-A núm. 1 de los de Lleida, en los autos de procedimiento abreviado núm. 191/2014, que desestima el recurso por él interpuesto en relación al proceso selectivo para proveer 16 plazas de Inspector del Cuerpo de Mossos d'Esquadra.

La sentencia considera que teniendo en cuenta la presunción de acierto e imparcialidad de los tribunales o comisiones evaluadoras, así como al informe de la psicóloga que realizó la **entrevista**, que se ajustó al procedimiento igual para todos los aspirantes, procede desestimar íntegramente el recurso, sin que puedan desvirtuarse sus conclusiones mediante un informe pericial de parte.

SEGUNDO. - La parte apelante expone como argumentos de ataque a la sentencia de instancia:

1.- Incongruencia de la sentencia de instancia. Se da mayor credibilidad a la psicóloga de la D. G.P por su experiencia de 18 años en procesos de selección, aunque sus conclusiones rocen la arbitrariedad más absoluta, lo que vulneraría el artículo 9.3 CE. No se atacan las bases en sí, sino la forma de realización de una de las pruebas, la psicotécnica y más concretamente la **entrevista**, y el resultado obtenido por el aspirante, ya que fue la incorrecta realización de la prueba y su posterior valoración lo que se discute y que ha sido objeto del presente litigio, por ser aquellos resultados errores palmarios o arbitrarios en su calificación. Según la literalidad de la base 5.2.3 se puede extraer que lo realmente evaluable en la prueba psicotécnica son los test psicotécnicos y que la **entrevista** únicamente debe considerarse para contrastar los resultados obtenidos; y así lo dice la base citada: "para contrastar los resultados de la prueba psicotécnica..." Según el Informe de la psicóloga de la DGP y así lo manifestó en la vista oral, en la **entrevista** se evaluaron ciertas competencias, que sirvieron para la declaración de "no **apto**" del recurrente. La evaluación de competencias en la **entrevista** comportaría la infracción de las bases reguladoras del proceso selectivo, por el valor de mero contraste atribuido a la **entrevista** en las propias bases. La calificación de "no **apto**" se produjo de los datos extraídos únicamente de la **entrevista**, tal como reflejó el " *full d'avaluació de l'entrevista* ". Esta Sala y Sección en casos idénticos al presente ha determinado que la **entrevista** no ha de ser complementaria de los resultados de las pruebas psicotécnicas, sino que ha de ser una prueba de contraste, sino estaríamos ante una "subprueba autónoma y dirimente"; Rollos de apelación núm. 173/2003, 16/2004 y 735/2000. La sentencia de instancia hace referencia a una sentencia que no es aplicable al caso puesto que se refiere a los test psicotécnicos y a la **entrevista** como subpruebas diferenciadas y evaluables por separado, pero en el presente proceso hemos visto que la **entrevista** se configura como de contraste a los test psicotécnicos. Pero es que, además, en el presente caso, el recurrente ha enervado la presunción de veracidad y acierto del órgano de selección ya que se ha aportado prueba pericial judicial, en la que se determina la incorrecta valoración, que se expondrá.

2.- Error en la valoración de la prueba. Es posible revisar la discrecionalidad técnica de los órganos de selección acudiendo a la prueba pericial (STS de 11.5.2009). El TS ha establecido que existe la posibilidad de combatir la presunción de legalidad de que gozan los informes de los comités de valoración mediante prueba pericial en contrario ya que gozan de una presunción "iuris tantum" de legalidad y acierto los actos adoptados por los Tribunales calificadoros.

Cabe mencionar que, para la designación de la perito judicial en la materia, no se aceptó por el Juzgado a cualquier especialista, ya que se desestimó la actuación del médico forense como órgano de auxilio judicial imparcial, y, se acudió al Ilustre Colegio de Psicólogos de Catalunya, el cual propuso como perito judicial para la evaluación psicotécnica del aspirante a la psicóloga forense, Sra. Irene, experta en psicología clínica y especialidad en valoración de la personalidad.

3.- La pericial practicada se configuró como pericial judicial, no de parte. Su dictamen es del todo imparcial, y, por tanto, la Juzgadora a quo debió haberlo valorado adecuadamente. Ciertamente, la Sra. Irene no ha evaluado a otros aspirantes pues solamente se le encargó la evaluación psicotécnica del Sr. Apolonio, tanto la administración de los test psicotécnicos, como de la **entrevista**; pero la testigo, Sra. Sandra, tampoco evaluó al resto de aspirantes, pues, como reconoció en la vista oral, ella no participó en la administración de los test psicotécnicos ni en las **entrevistas** realizadas al resto de aspirantes en el año 2010, sino que se le encargó expresamente la realización de la **entrevista** al Sr. Apolonio el 10 de junio de 2013 (minuto 12.20 a 13.10 de la vista oral). Ambas profesionales no han utilizado métodos diferentes; sino que han extraído sus



conclusiones a través de la realización de test de personalidad 16 PF-5 y la **entrevista** cognitiva. Pero la perito judicial, Sra. Irene , añade dos test más, para dar más solidez a sus conclusiones, cuyo resultado vienen a corroborar los obtenidos en el primero.

La Sra. Sandra ha podido saber qué método se ha usado o qué resultado se ha obtenido en las pruebas realizadas por la Sra. Irene -perito judicial-, y se ha permitido la valoración por la testigo de aquellos como métodos descatalogados, cuando son los mismos que había utilizado la administración en el proceso selectivo, y en todo caso, sin aportar ningún tipo de prueba acreditativa.

La prueba pericial practicada en el seno del proceso no ha sido valorada adecuadamente por la Juzgadora "a quo" ya que el informe emitido por la perito judicial contradice las conclusiones de la psicóloga de la DGP, -Sra. Sandra -, y concluye con la aptitud del recurrente en la prueba psicotécnica. En su ratificación judicial la Sra. Irene dijo que para la confección del informe tuvo en cuenta las bases del proceso selectivo, los resultados de las pruebas administradas con anterioridad al aspirante, incluso ha utilizado bibliografía relacionada con la evaluación de los mandos policiales, manual elaborado por la Escuela de Policía de Catalunya, y concluye con la afirmación de que el recurrente está suficientemente cualificado para el ejercicio de las tareas como Inspector de Mossos d'Esquadra (minuto 33.38 a 33.45). Además, la perito Sra. Irene , ha administrado los test psicotécnicos para poder detectar las posibles incongruencias que entre ambas pruebas se puedan encontrar; cosa que no ocurrió con la testigo Sra. Sandra , que sólo realizó la **entrevista**. La perito judicial afirmó que los rasgos de personalidad son permanentes en el tiempo; por lo que las características de la personalidad del recurrente en el año 2015, cuando fue examinado por la perito, eran las mismas que en el año 2013, cuando lo fue por la psicóloga de la DGP , Sra. Sandra .

4.- En cuanto a la práctica de la testifical de la Sra. Sandra , se manifestó por ésta que el apelante -Sr. Apolonio , hizo referencia a expresiones como "soy el mejor", u otras sacadas de contexto como "un inspector debe ser como yo". Esta parte solicitó que se aportaran junto con el expediente administrativo, la grabación de la **entrevista** y las notas tomadas por la psicóloga Sra. Sandra , para contradecir esas afirmaciones, las cuales no han sido aportadas; por lo que, por este motivo, estas afirmaciones no pueden ser tenidas en cuenta por el principio de la carga de la prueba. Además, la psicóloga Sra. Sandra , a preguntas de esta parte en su testifical manifestó que la declaración como "no **apto**" del apelante se debió a su falta de experiencia, a su falta de bagaje profesional. Que el recurrente/apelante no puede pasar directamente de agente de la policía de otro cuerpo policial a Inspector de Mossos d'Esquadra (minuto 10.04 a 11.07). Es decir, no se excluyó al apelante por sus condiciones psicotécnicas, sino que fue excluido por su experiencia policial o, mejor dicho, por su falta de experiencia.

En este sentido, cabe destacar que el Sr. Apolonio es agente de policía desde el año 2003 y cabo desde el año 2004. Además, la convocatoria para cubrir 16 plazas de Inspector del CME, se configura como concurso-oposición de acceso libre, es decir, está orientada al acceso al CME a personas sin ningún tipo de experiencia policial, motivo por el cual resulta irrelevante la experiencia que en esta materia puedan haber tenido los aspirantes. No sólo esto, sino que, además, los aspirantes que hayan superado el proceso selectivo deberán realizar el curso de 300 horas, como máximo, en el Instituto de Seguridad Publica de Catalunya, curso previsto en la base 5.3 e incluido en la tercera fase del proceso, fase de capacitación.

Se ha producido, según el apelante, una grave infracción a los principios constitucionales que han de regir en todo proceso selectivo, interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, artículo 9.3 CE , además de la vulneración del derecho a la igualdad y a la no discriminación del artículo 14 CE , en relación con el artículo 23.2 CE y el artículo 103.3 CE .

Suplica el dictado de una sentencia por la que estimando el presente recurso de apelación, se declare nula la sentencia la sentencia que se impugna, por ser contraria a derecho y, por ende, del acto administrativo por el que el recurrente es excluido del proceso selectivo para cubrir, por la modalidad de oposición libre, 16 plazas de Inspector del CME; se retrotraigan las actuaciones al momento procesal anterior y se declare, en consecuencia, su aptitud en la prueba psicotécnica citada, con expresa condena en costas.

TERCERO. - Por la Abogada de la Generalitat de Catalunya se presenta escrito de oposición al recurso de apelación formulado de contrario y solicita su desestimación en base a:

- Ninguna de las alegaciones de la parte recurrente desvirtúa el contenido de la resolución impugnada.

- La valoración de la prueba realizada en la instancia se sustenta en el principio de inmediación, por el principio de presunción de validez de los actos administrativos, así como por el principio de acierto de los órganos de selección y su discrecionalidad técnica.

CUARTO.- La Resolución de 17 de junio de 2010 por la que se convoca concurso oposición para la cobertura de 16 plazas de la categoría de Inspector/a del Cuerpo de Mossos d'Esquadra (DOGC 5656, de 23 de junio de



2010), prevé en su apartado 5.2.2 la realización de tests psicotécnicos orientados a evaluar la adecuación de las características del aspirante en relación con las funciones atribuidas a las funciones de Inspector y con la finalidad de contrastar los resultados de la prueba psicotécnica y que se podrá realizar una **entrevista** a todos o algunos de los candidatos, según la base 5.2.3: " *per tal de contrastar els resultats de la prova psicotécnica, a la totalitat o a algunes de les persones participants se'ls podrà fer una **entrevista**. La qualificació de la prova serà d'apte/a o no .*"

Las pruebas elegidas fueron:

- 1) Cuestionario de personalidad (16 PF-5). Este cuestionario posibilita la obtención de un perfil individual que facilita el conocimiento de las actitudes más manifiestas de comportamiento, de forma que se pueda contrastar con el perfil requerido.
- 2) Prueba de personalidad (CAQ). Se trata de un cuestionario clínico de personalidad sobre diferentes aspectos relacionados con temas psicopatológicos. Detecta psicopatologías, disfunciones, alteraciones y desviaciones de personalidad. Al mismo tiempo permite evaluar objetivamente dimensiones de la conducta individual relacionadas con la adaptación social i personal.
- 3) **Entrevista**. Su finalidad es contrastar los resultados de la prueba psicotécnica y en ella se valorarán el perfil de competencias a que se ha hecho referencia. A la hora de evaluar se tendrá en cuenta el grado de ajuste del aspirante al perfil profesional.

Las bases de la convocatoria y la aprobación de las pruebas y evaluación de estas aprobadas por la Comisión de Valoración, no han sido impugnadas por el actor/ apelante.

En fecha de 19 de octubre de 2010, el TC de esta convocatoria, aprobó e hizo públicas las listas de resultados de la segunda prueba (prueba psicotécnica) de la fase de oposición. El Sr. Apolonio obtuvo una calificación de "no **apto**". El 21 de octubre de 2010 el Sr. Apolonio interpuso recurso de alzada contra el citado Acuerdo del TC y, con posterioridad, se interpuso recurso contencioso-administrativo núm. 423/2011 ante el Juzgado C-A núm. 1 de Lleida, inicialmente por silencio y con posterioridad ampliado a la resolución expresa de 20 de octubre de 2011, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto por el recurrente.

La Administración se allanó al recurso y el Juzgado C-A núm. 1 de Lleida dictó sentencia núm. 67/2013, de fecha 12 de marzo de 2013, en la que se estimaban las pretensiones de la parte actora en el sentido de anular y dejar sin efectos la resolución del TC de fecha 19 de octubre de 2010 y se condenó a la Administración a retrotraer las actuaciones al momento anterior a la práctica de la **entrevista** para que por parte del TC se realizara la misma conforme a la base 7.3 de las bases de la convocatoria.

En cumplimiento de la sentencia, el 17 de mayo de 2013, el TC acordó convocar al Sr. Apolonio para realizar la **entrevista** personal, que se realizó en fecha de 10 de junio de 2013. Una vez realizada la **entrevista** personal, el TC, en su reunión de fecha 25 de junio de 2013 acordó declarar al Sr. Apolonio "no **apto**" en la segunda prueba (prueba psicotécnica) de la fase de oposición de la convocatoria, en base al informe emitido por los entrevistadores. Presentado nuevo recurso de alzada por el hoy apelante, considerando que no ha existido motivación de los hechos específicos que conducen a la indicada cualificación, y, solicita que se motive la misma y subsidiariamente, que se sustituya la calificación de "no **apto**" por la de "**apto**" y que le sea librado una copia completa e íntegra del informe de la psicóloga que llevó a cabo la **entrevista** así como las valoraciones llevadas a cabo por el miembro del TC presente en la **entrevista**. Se le otorgó las copias solicitadas así como se le permitió completar si lo estimaba oportuno el recurso de alzada. Se presentó complemento del recurso.

El Informe de la psicóloga de la DGP -Sra. Sandra - que sustenta la calificación de no **apto** dispone:

"En cap moment es manifesta tal com és, ja que constantment s'esforça per donar una bona imatge i transmetre aquella informació que creu que s'espera d'ell. Entra en contradiccions, s'anticipa a alguna pregunta i manifesta excessiva confiança en sí mateix, fins al punt de caure en un cert narcisisme al donar respostes tipus "sóc el millor" o bé "un inspector ha de ser com jo".

...

Les habilitats de comandaments i gestió del Sr. Apolonio són pobres i insuficients per orientar y supervisar les accions d'un grup de persones des de la perspectiva d'un comandament de l'escala executiva. Això pot fer que presenti dificultats importants a l'hora d'identificar problemes i resoldre'ls de manera eficaç...

El Sr. Apolonio no presenta problemes a nivell d'estabilitat emocional tot i que és una persona molt rígida i poc flexible. És perseverant i aconsegueix allò que es proposa però, quan no ho aconsegueix, el seu grau de tolerància a la frustració és baix.

...



El Questionari factorial de perillositat 16PF-5 administrada en data 28/09/10, en alguns aspectos, ja apuntava en la línia del que s'ha exposat fins ara. Els resultats obtinguts pel Sr. Apolonio posaven en evidència que és una persona seguidora del grup (autosuficiència=4) amb una baixa capacitat assertiva (Dominància=6) i un excessiu atreviment (De=8), que el pot portar a prendre decisions precipitades o poc reflexionades en diferents situacions, tenint en compte la categoria per a la que oposita. Així també els resultats indiquen la tendència a ser una persona analítica (De=7) cosa que s'ha posat de manifest amb la seva actitud crítica en relació a l'organització en la que actualment presta els seus Serveis. "

La sentència de instancia desestima el recurso considerando que la presunción de acierto y profesionalidad de la psicóloga de la DGP no ha sido desvirtuado por la prueba pericial practicada en las actuaciones puesto que el método utilizado por la perito de parte -Sra. Irene - está descatalogado, así como los restantes aspirantes realizaron la **entrevista** con estos mismos métodos que practicó la Sra. Sandra , por lo que debe concluirse que el acto recurrido se ajusta plenamente a derecho.

QUINTO.- Como dispone la STS de 26.5.2016, Sección 7ª, rec. 1785/2015 , la discrecionalidad no supone un ámbito exento de control y recoge toda la evolución jurisprudencial ya extensamente conocida, de la que sólo cogeremos el punto final para no extendernos demasiado:

"4.- Un punto más en esa línea evolutiva de la jurisprudencia lo representa la necesidad de motivar el juicio técnico.

Como ya se ha puesto de manifiesto, uno de los aledaños de ese juicio técnico está representado por la obligación de cumplir el mandato constitucional (artículo 9.3 CE) de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y, en el criterio de este Tribunal Supremo, ese cumplimiento conlleva la necesidad de motivar el juicio cuando así sea solicitado por algún aspirante o cuando sea objeto de impugnación.

Así se expresa STS de 10 de mayo de 2007, recurso 545/2002 :

"(...) Tiene razón el recurso de casación en que la sentencia de instancia no enjuició correctamente la cuestión de fondo que le fue suscitada y en la infracción del artículo 24 de la Constitución que con ese argumento se denuncia.

La doctrina de la discrecionalidad técnica con que la Sala de Zaragoza justifica principalmente su pronunciamiento no ha sido correctamente aplicada; y no lo ha sido porque, en relación a la actuación administrativa para la que se ha hecho esa aplicación, no se ha observado el límite constitucional de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (artículo 9.3 CE).

Como es bien sabido, dicha discrecionalidad técnica significa, por un lado, respetar las valoraciones de esa índole que hayan sido realizadas por los órganos cualificados por la posesión del correspondiente saber especializado y, por otro, admitir el margen de polémica o discrepancia que sobre determinadas cuestiones venga siendo tolerado en el concreto sector de conocimientos técnicos de que se trate.

Pero una cosa es el núcleo del juicio técnico sobre el que opera esa clase de discrecionalidad y otra diferente la obligación de explicar las razones de ese juicio técnico cuando expresamente hayan sido demandadas o cuando se haya planteado la revisión de la calificación que exteriorice ese juicio técnico. Esto último queda fuera del ámbito propio del llamado juicio de discrecionalidad técnica, ya que, ante la expresa petición de que dicho juicio sea explicado o ante su revisión, la constitucional prohibición de arbitrariedad hace intolerable el silencio sobre las razones que hayan conducido a emitir el concreto juicio de que se trate".

5.- La fase final de la evolución jurisprudencial la constituye la definición de cual debe ser el contenido de la motivación para que, cuando sea exigible, pueda ser considerada válidamente realizada.

Y a este respecto se ha declarado que ese contenido debe cumplir al menos estas principales exigencias: (a) expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico; (b) consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico; y (c) expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un candidato frente a los demás.

Son exponente de este último criterio jurisprudencial los recientes pronunciamientos de este Tribunal Supremo sobre nombramientos de altos cargos jurisdiccionales (STS de 27 de noviembre de 2007, recurso 407/2006), sobre concursos de personal docente universitario (STS de 19 de mayo de 2008, recurso 4049/2004) y sobre convocatorias del Consejo General del Poder Judicial para puestos en sus órganos técnicos (STS de 10 de octubre de 2007, recurso 337/2004).

QUINTO.- *La aplicación de la doctrina jurisprudencial anterior al actual caso litigioso hace que sí merezca ser acogido ese reproche de falta motivación de la calificación aplicada a la recurrente en la prueba de **entrevista***



personal de la fase de oposición del procedimiento selectivo litigioso, pues así resulta, por lo que seguidamente se explica, de esos informes de la Administración que antes se transcribieron.

En esos informes se indica que en la prueba psicotécnica [que según la base 6.1.4 de la convocatoria consta de dos partes: (a) aptitudes intelectuales y (b) perfil de personalidad], la ponderación de los test de inteligencia y de las escalas específicas que evalúan la capacidad de aprendizaje, análisis, razonamiento y potencial cognoscitivo, arrojaron como resultado para el recurrente, en una escala de valoración de cero a quince puntos, una puntuación de 8,6709 a la que corresponde una puntuación centil de 64.

También se dice que, en la segunda parte referida al perfil de personalidad, no se observan puntuaciones significativas que se aproximen o superen los "criterios de no aptitud" establecidos por los vocales psicólogos miembros del tribunal.

En dichos informes se dice también que la **entrevista** personal se efectuó para contrastar y ampliar los datos anteriores, y que fue en esta **entrevista** en la que, en la evaluación de la adecuación del candidato al perfil profesional, se constató un resultado deficitario en las distintas competencias que el informe de 23 de octubre de 2013 enumera.

Mas no se explica con un soporte objetivo y con una debida justificación por qué se llega a esos resultados deficitarios, pues lo que se ofrece con dicha finalidad son tan sólo juicios subjetivos y genéricos que no expresan las expresiones o conductas del demandante de los que son deducidos, ni los criterios que son seguidos para llegar a dicho resultado valorativo de déficit en las competencias.

Dicho de otro modo, la aplicación de esa doctrina jurisprudencial que antes se recordó, sobre las exigencias que ha de reunir la motivación que resulta obligada para que pueda considerarse correctamente cumplida, exigía lo siguiente: (a) establecer con anterioridad a la **entrevista** los criterios que se siguen para apreciar la existencia o no de déficit en cada una de las competencias que son objeto de evaluación para apreciar la adecuación del candidato al perfil profesional, mediante la expresión de la clase de conducta o respuesta del aspirante que será considerada como expresiva de la posesión o no de cada una de las competencias; (b) detallar las concretas respuestas que fueron ofrecidas por el aspirante y las conductas que en él fueron apreciadas en la prueba de la **entrevista** personal; y (c) explicar por qué esas respuestas y conductas concretamente ponderadas en el aspirante encarnan de manera positiva o negativa los criterios de evaluación que han de aplicarse.

Así ha de ser porque el proceso selectivo, en lo que hace al esfuerzo exigido al aspirante para superarlo, tiene su principal elemento en las pruebas de conocimientos de la fase de oposición que el recurrente sí superó con éxito. Esto a lo que conduce es a que la exclusión de quien haya superado con éxito esas primeras pruebas, mediante la declaración de no **apto** en la prueba de **entrevista** personal, requerirá que, de una manera inequívoca y rigurosa, haya quedado demostrada su falta de adecuación profesional y la concurrencia en su personalidad de factores que revelen que la misma es incompatible con ese correcto desempeño funcional a que antes se ha hecho referencia. Y así ha de ser porque la muy grave consecuencia que supone esa exclusión, para quien realizó el enorme esfuerzo de adquirir los conocimientos correspondientes a las primeras pruebas, únicamente cumplirá con el imperativo constitucional de interdicción de la arbitrariedad (artículo 9.3 CE) si está justificada y explicada con ese superior nivel de rigor y exigencia que acaba de apuntarse. "

Por tanto, observamos que la motivación de ese juicio técnico adquiere un tinte fundamental, que en este caso no se ha preservado al extenderse la **entrevista** no al contraste de los resultados obtenidos en los test psicotécnicos, sino a convertirse en una prueba autónoma en la que se constatan juicios de valor que no se soportan en los resultados del test psicotécnico.

No debemos olvidar que estamos ante una prueba de contraste y claramente vinculada con los resultados del test psicotécnico, por lo que las referencias a este deben ser constantes para analizar los que constituyen divergencias o aspectos necesitados de aclaración, complemento o determinación.

Nuestra sentencia de 6.10.2016 , dictada en el recurso ordinario 66/2015, analiza la discrecionalidad técnica, sus posibilidades de revisión, así como el valor de la **entrevista** realizada para contrastar los resultados de test psicotécnicos.

"**TERCERO.** - La prueba pericial propuesta por la parte no es útil para apoyar todos los argumentos de la demanda, pero sí permite acreditar que de la **entrevista** psicopatológica realizada no se desprende ninguna patología, enfermedad, discapacidad o trazo de personalidad (pensamiento, conducta, emociones) que sean anómalos o disfuncionales pues el recurrente muestra un perfil de personalidad normal y correcto, además de presentar un historial profesional impecable, sin limitaciones físicas y/o mentales que hayan intervenido en su madurez y evolución laborales. A pesar de ello, ya podemos avanzar que el recurso ha de prosperar.

Asiste la razón al recurrente cuando cuestiona los razonamientos de la Resolución impugnada que niegan la posibilidad de que se pueda revisar la calificación de no **apto** obtenida en la fase de **entrevista** porque tal revisión no está prevista en la convocatoria.

Es cierto que las bases son la ley del concurso pero también lo es que dichas bases pueden cuestionarse en cualquier momento, pues como nos dice la reciente STS num. 1418/2016 de 15 junio (JUR 2016, 138729) " resulta oportuno recordar que las Sentencias de esta Sala de 25 de abril de 2012 (recurso de Casación 7091/2010), de 16 de enero de 2012 (recurso de Casación 4523/2009) ó de 18 de mayo de 2011 (recurso de Casación 3013/2008) han aceptado, de acuerdo con una muy reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional [por todas SSTC 87/2008, de 21 de julio FFJJ 3 y 4 ; 107/2003 FFJJ 2 y ss.] que cuando está en juego la vulneración del derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a los cargos y empleos públicos (art. 23.2 C) el recurrente queda eximido de la carga de impugnar las bases de una convocatoria siempre que recurra la resolución final que lesiona su derecho."

En este caso, con mayor razón si se tiene en cuenta que el turno de antigüedad selectiva es un turno restringido a dos convocatorias, de modo que la evaluación negativa de ambas implica la pérdida del derecho individual a la promoción profesional del recurrente.

La modalidad por la que participaba el recurrente viene recogida en la base 5.6.1 de la convocatoria y para esta modalidad " las pruebas de aptitud profesional consistirán en la realización de uno o varios tests psicotécnicos dirigidos a comprobar la idoneidad del funcionario para el desempeño de las funciones correspondientes a la categoría a que aspira, así como uno o varios tests de personalidad y un cuestionario de información bibliográfica.

A partir del resultado de los tests de personalidad y teniendo en cuenta el cuestionario de información bibliográfica, el Tribunal con el asesoramiento de los especialistas que estime necesarios investigará en la **entrevista** personal que realicen los aspirantes, los factores que se determinen ".

Para valoración de estas pruebas el " Tribunal fija la puntuación mínima de los tests psicotécnicos y de la **entrevista** personal, necesaria para superar esta prueba, que se calificará como **apto** o no **apto** " (folio 8 del EA).

CUARTO.- La Administración sostiene que existe motivación suficiente. No obstante, este Tribunal no puede compartir tal afirmación. La **entrevista** se realizó, según se constata en el folio 22 del EA, el 15 de octubre de 2014. No constan en el expediente todos los factores que debían ser evaluados en la **entrevista** que ha de realizarse a todos los aspirantes ni los criterios de evaluación que iba a utilizar el Tribunal.

El informe técnico de evaluación, fechado el 26 de marzo de 2015, señala que " Durante esta fase de **entrevista**, los Subinspectores son entrevistados por un equipo compuesto por dos Miembros del Tribunal y un Asesor, éste Licenciado en Psicología con amplia experiencia en selección de personal, quienes tienen que verificar en el candidato los aspectos-factores previamente determinados y aprobados por el Tribunal calificador, basados en funciones y tareas propias del Subinspector ".

Entre los aspectos-factores a valorar se constatan los siguientes: biografía profesional, competencias, rasgos de personalidad, motivación y comunicación. En el caso del recurrente, solo consta la valoración del factor " motivación ", que resultó negativa.

En efecto, el informe concreta que el actor fue evaluado negativamente en el factor: Motivación-subfactor: Información, siendo la información un "conjunto organizado de datos", que constituyen un mensaje y que cambia el estado de conocimiento del sujeto y ajusta el comportamiento de las personas a este conocimiento, que se relaciona con la motivación pues " cuando un sujeto está motivado su comportamiento e interés debe encaminarse a recoger información relevante y/o novedosa relacionada con las funciones al que aspira, en este caso a la categoría de Inspector " [sic], " lo que demostraría por parte del sujeto interés en el ascenso" .

Hace referencia al bajo nivel de conocimientos profesionales del recurrente. Pero estos conocimientos se demuestran a través de " uno o varios tests " de conocimiento. En cambio, conforme a las bases de la convocatoria, la **entrevista**, que es posterior al test de personalidad, tiene la finalidad de explorar y valorar determinados factores.

En este caso y según se constata en el expediente, la **entrevista** se limitó a evaluar el grado de preocupación que ha tenido el opositor para estar al día de aquellas cuestiones profesionales más relevantes, como indicador que el tribunal tiene en cuenta sobre el grado de motivación y/o interés que pueda tener hacia el ascenso .

A pesar de ser esta la finalidad de la prueba, la valoración negativa resulta del siguiente argumento "Escasos conocimientos sobre la estructura de la organización policial. Bastante desactualizado", que nada tienen que ver con los resultados de los tests de personalidad.



Dicha afirmación guarda relación con otra clase de pruebas más apropiadas y objetivas para demostrar el conocimiento (como son las pruebas tipo test sobre conocimientos y competencias profesionales) que a la **entrevista** cuya finalidad es, como se ha dicho, verificar en el candidato los aspectos-factores previamente determinados y aprobados por el Tribunal calificador, basados en funciones y tareas propias del Subinspector y que guardan relación con el test psicotécnico.

Estamos ante un caso similar al resuelto por el TSJ de Madrid, Sección 3ª, en su Sentencia nº 309/2013, de 8 de mayo de 2013 (recurso contencioso-administrativo nº 1248/2010) que estima el recurso planteado por el allí demandante en base a los siguientes argumentos:

" La cuestión a que remite el enjuiciamiento que nos ocupa se centra sustancialmente en determinar la concurrencia o no del motivo aplicado administrativamente en orden a la declaración de inaptitud del recurrente como aspirante a ingreso en la Escala Básica del Cuerpo Nacional de Policía .".

Para la adecuada resolución del presente litigio se ha de tener como acreditado lo siguiente, tal y como resulta de los documentos obrantes en el expediente administrativo: Por resolución de 25 de Mayo de 2.009 de la Dirección General de la Policía y de la **Guardia Civil**, se convocó oposición libre para cubrir plazas de alumnos del Centro de Formación de la División de Formación y Perfeccionamiento, aspirantes a ingreso en la Escala Básica, categoría de Policía, del Cuerpo Nacional de Policía, estableciendo el apartado sexto de las bases de la convocatoria que la fase de oposición constaba de cuatro pruebas de carácter eliminatorio. La tercera prueba, psicotécnica, constaba de dos partes: a) Tests psicotécnicos, consistente en la realización de uno o varios tests dirigidos a determinar la personalidad y las aptitudes del aspirante para el desempeño de la función policial, y b) **Entrevista** personal, en la que a partir del resultado de los tests de personalidad, se investigaría en el aspirante los factores de la misma que determine el Tribunal, el cual fijará la puntuación correspondiente a dichos factores; ambas partes se valorarían conjuntamente y el Tribunal fijaría la puntuación mínima necesaria para superar cada una de ellas. La calificación de esta prueba sería de "**apto**" o "**no apto**".

Según consta en el expediente, para valorar las **entrevistas** personales se consideraron los factores previos aprobados por el Tribunal el 5.3.10 a propuesta de la Jefatura de Planificación Psicopedagógica, y que fueron los siguientes: "Socialización, Comunicación, Motivación de Logro, Rasgos Personalidad, Sintomatología Clínica y Cualidades Profesionales". Durante las **entrevistas** el miembro del Tribunal y el asesor psicólogo interviniente otorgaron la calificación a cada opositor de "adecuado" o "menos adecuado" en función de la valoración asignada a cada uno de los factores y como calificación global de la **entrevista**. Igualmente, de acuerdo con el informe de la Jefatura de Planificación Psicopedagógica, aprobado por el Tribunal, se le asignó una puntuación a las **entrevistas** teniendo en cuenta la valoración de cada uno de los factores y de la calificación final de adecuado o menos adecuado, lográndose de esta forma una distribución objetiva de los candidatos basándose en esta puntuación total.

Practicadas dichas operaciones, el Tribunal acordó declarar **aptos** a los opositores que hubieran obtenido 60 puntos en la **entrevista** personal. El hoy recurrente obtuvo en la misma 40 puntos, por debajo del mínimo exigido por el Tribunal, conforme a lo anteriormente expuesto, por lo que fue declarado **no apto** en la tercera prueba del proceso selectivo en cuestión.

...

Pues bien, en primer término el informe relativo al demandante no contiene la debida asignación individualizada de puntuación, según las bases de la convocatoria antes expuestas, de cada uno de los factores o criterios sobre los que había de versar la **entrevista** personal, factores que precisan, todos ellos, de la correspondiente valoración, lo que le impide conocer qué factores han sido determinantes de su calificación de **no apto**.

Pues como nos dice el TSJ de Madrid, en la sentencia citada ha de poderse contrastar "cada una de las valoraciones con la prueba psicotécnica, en la que el recurrente fue declarado **apto**", lo cual es relevante en la medida que, según las bases de la convocatoria, la **entrevista** personal se efectúa "a partir del resultado de los tests de personalidad".

La falta de individualización -y la consiguiente falta de motivación- es evidente en el caso que se enjuicia en este proceso pues la base de la convocatoria exigía que "el Tribunal, con el asesoramiento de los especialistas que estime necesarios investigará en la **entrevista** personal que realicen los aspirantes, los factores que determinen" lo que obliga al Tribunal a especificar cada uno de dichos factores y la puntuación que se puede asignar y asigna a cada uno de ellos, además de ofrecer los criterios utilizados para efectuar tal valoración pues solo así podrá el recurrente instar la oportuna revisión, primero en vía administrativa y, si no prospera, en vía jurisdiccional en defensa de su derecho a la promoción profesional." (FJ 5º)



SEXTO.- Pero es que además, de que la sentencia de instancia desconoce la doctrina ya consolidada de nuestro Tribunal Supremo respecto al control de la discrecionalidad técnica, niega el valor enervador de la prueba pericial practicada en las actuaciones, por designación judicial de la psicóloga Sra. Irene .

La pericial judicial, si bien a iniciativa de parte, ha administrado al apelante los test psicotécnicos, asimismo con posterioridad ha realizado la **entrevista** siguiendo el método que se utilizó dentro del proceso selectivo por la psicóloga de la DGP, que no realizó los test al apelante ni tampoco realizó la **entrevista** a los restantes aspirantes. La sentencia expone que el método utilizado en la pericial estaba descatalogado, pero hay que decir que fue el mismo que se realizó en el año 2013 para el Sr. Apolonio . Además, la psicóloga designada judicialmente realizó tests complementarios relativos a los rasgos de carácter del apelante.

Por tanto, es evidente que la prueba pericial judicial enervó la decisión de "no **apto**" del TC al ofrecer no solo la utilización del método utilizado en el proceso selectivo, sino también atendiendo a su relación con el test psicotécnico.

No olvidemos que estamos en un proceso selectivo para el acceso por oposición libre al CME, por lo que la experiencia o las habilidades en relación al perfil demandado no pueden ser rígidas puesto que serán objeto de valoración en fases donde se puedan adquirir las aptitudes y conocimientos necesarios que no tienen por qué poseer todos los aspirantes.

SEPTIMO.- Procede, en consecuencia, estimar el recurso de apelación, y revocar la sentencia de instancia por incurrir en error de valoración de la prueba, y, colocándonos como Juez de instancia, anular la resolución administrativa impugnada.

Además, como situación jurídica individualizada se reconoce el derecho del recurrente apelante, a ser declarado "**apto**" en la **entrevista** personal, a la vista de lo expuesto en la citada sentencia TS de 26.5.2016 cuando del material probatorio realizado y del existente en el expediente administrativo se evidencia que no puede llegarse a otra conclusión:

*" En este enjuiciamiento debe seguirse la misma solución que se aplicó en las sentencias de 4 de febrero de 2014 (casación 3886/2012) y 4 de junio de 2014 (casación 2103/2013), recaídas en unas controversias muy similares a la actual; esto es, procede estimar la pretensión del recurrente de que se le declare **apto** en la **entrevista** personal y continúen para él las restantes fases del procedimiento selectivo.*

*Y así procede porque, como se declaró en esas anteriores sentencias, no tiene sentido retrotraer las actuaciones cuando no hay material probatorio que justifique la declaración de no **apto** que se aplicó al recurrente . (FJ7)*

Y, procede la continuación del proceso selectivo en los términos previstos en la convocatoria, y , para el caso de que los superara y se procediera a su nombramiento como Inspector, se declara el derecho a que le sean reconocidos todos los efectos administrativos (antigüedad, escalafón, baremo profesional) y económicos (sueldo correspondiente a la categoría de Inspector) desde la fecha del nombramiento como Inspectores de los participantes en el proceso selectivo, además de los intereses legales que le puedan corresponder.

OCTAVO.- Al estimarse el recurso de apelación no se imponen las costas de esta instancia. Respecto a las costas de la primera instancia y analizado el devenir del presente procedimiento, se imponen las costas a la Generalitat de Catalunya, si bien limitadas a 500 euros por todos los conceptos. Art. 139 LJCA .

FALLO

SE ESTIMA EL RECURSO DE APELACIÓN NÚM. **269/2016** interpuesto por la representación del Sr. Apolonio con respecto a la sentencia núm. 224/2016, de 24 de mayo de 2016 , dictada por el Juzgado C-A núm. 1 de los de Lleida, en los autos de procedimiento abreviado núm. 191/2014, que desestima el recurso por él interpuesto en relación al proceso selectivo para proveer 16 plazas de Inspector del Cuerpo de Mossos d'Esquadra. SE REVOCA LA MISMA.

SE ESTIMA EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR EL Sr. Apolonio Y SE ANULA LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA.

SE DECLARA **APTO** AL SR. Apolonio EN LA SEGUNDA PRUEBA (PRUEBA PSICOTÉCNICA) CON LAS PREVISIONES CONTENIDAS EN EL FJ 7.

SE IMPONEN LAS COSTAS DE LA PRIMERA INSTANCIA A LA PARTE DEMANDADA SI BIEN LIMITADAS A 500 EUROS POR TODOS LOS CONCEPTOS. LAS COSTAS DE LA SEGUNDA INSTANCIA NO SE IMPONEN.



Al amparo de lo establecido en los arts. 86 y demás concordantes de la LJCA , en su redacción dada por la LO 7/2015, de 21 de julio y conforme establecen los Acuerdos de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2016 (BOE de 6 de julio de 2016) y 22 de julio de 2016 (del que se ha dado la oportuna publicidad a través de la sede electrónica del Consejo General del Poder Judicial y de la Oficina de Prensa del Tribunal Supremo), se informa a las partes que contra esta Sentencia cabe interponer recurso de casación por interés casacional por las partes legitimadas el cual deberá interponerse en el plazo máximo de TREINTA DÍAS a contar desde la notificación de la presente resolución o, en su caso, del auto de aclaración o integración de la misma, dictado al amparo del art. 267 de la LO 6/1985 , sin perjuicio de lo establecido en el art. 135 de la LEC .

De este recurso conocerá, si procede, el Tribunal Supremo cuando el recurso se fundare en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora (art. 86.3 del LJCA) o la Sección de Casación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior, cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma (art. 86.3 de la LJCA).

En todo caso, el escrito de preparación, que se presentará ante la Sala de instancia, deberá ajustarse a los requisitos formales y sustantivos establecidos en los artículos 87 bis ; 88 y 89 (en especial apartado 2º de este último artículo) de la LJCA .

Si el conocimiento del recurso de casación fuera competencia del Tribunal Supremo el escrito de preparación deberá, además, ajustarse a lo establecido en los Acuerdos de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2016 y de 22 de julio de 2016, dictados al amparo del art. 87 bis de la LJCA , en aquello que sea aplicable.

A tales efectos, se informa a las partes de que no es posible la presentación del escrito por medios telemáticos ante este Tribunal.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes en la forma prevenida por la Ley.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente estando la Sala celebrando audiencia pública el día 24 de abril de 2.017, fecha en que ha sido firmada la sentencia por todos los Sres. Magistrados que formaron Tribunal en la misma. Doy fe.